
SANTIAGO, 7 de Octubre de 2003

HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE:

N° _____ 2860 _____ / VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, modificada por la Ley N° 19.283, el Decreto Ley N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola, la Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero N°s 350 de 1981, los Decretos de Agricultura N°s 156 de 1998 y 92 de 1999, y

CONSIDERANDO :

1. Que se ha desarrollado el Análisis de Riesgo de Plagas, lo que ha permitido establecer los requisitos de importación para tuna, como fruto fresco, destinado a consumo, procedentes de México.
2. Que México es considerado país libre de *Ceratitis capitata*, excepto el Estado de Chiapas.
3. Que las disposiciones legales vigentes facultan al Servicio para establecer los requisitos fitosanitarios, que necesitan cumplir las mercaderías para su ingreso al país.

RESUELVO :

1. Se autoriza el ingreso al país, de frutos frescos de tuna (*Opuntia ficus indica*), para consumo, provenientes desde México, los cuales deben estar amparados por un Certificado Fitosanitario, en original, en el cual se deberá indicar como declaración adicional lo que sigue:
 - Que el envío proviene de áreas libres de *Ceratitis capitata*.
 - Que la partida viene libre de *Dactylopius ceylonicus*, *D. coccus* (Hem. Dactylopiidae), *Acrobypia pleurodella* (Lep. Gelechiidae) y *Asphondylia betheli* (sin. *A. opuntiae*),
2. La fruta fresca de tuna deberá provenir de huertos comerciales y empaques destinados a la exportación, registrados por la autoridad fitosanitaria competente del país de origen.
3. Las empacadoras deberán firmar un protocolo de aceptación de condiciones de resguardo con la Dirección General de Sanidad Vegetal, Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de México (SAGARPA / SENASICA / DGSV).

4. Los frutos frescos de tuna destinados a la exportación no deberán presentar deformaciones
5. Adicionalmente cada envío deberá cumplir con los siguientes condiciones de ingresos:
 - La partida deberá encontrarse libre de suelo
 - La partida deberá venir en envases con tapa y material de acomodación de primer uso, no permitiéndose el reenvase.
 - En los envases se deberá indicar el Estado de procedencia de la fruta, nombre de la empacadora, código del productor.
 - El material de embalaje debe ser adecuado para acciones de tratamiento cuarentenario de fumigación.
 - Al venir el producto en paletas, en bodegas de barco, estas deben ser exclusivas para partidas de similares condiciones sanitarias y las puertas y entrepuentes debidamente sellados.
 - En caso de transporte aéreo, las paletas deben venir con cubiertas plásticas o mallas y cada una de ellas selladas.
 - Los números de los sellos de la autoridad competente deberán indicarse en el Certificado Fitosanitario.
6. Los envíos de tuna, como fruto fresco, no podrán proceder de áreas con presencia de moscas de la fruta del género *Ceratitis*, o de áreas en las cuales SAGARPA/ SENASICA / DGSV haya determinado que se encuentran bajo cuarentena por la misma plaga.
7. La SAGARPA/ SENASICA / DGSV deberá comunicar al Servicio Agrícola y Ganadero la presencia de cualquier brote de *Ceratitis capitata* y el establecimiento de áreas reglamentadas o bajo cuarentena, en un período no superior a las 96 horas de sucedido el evento.
8. Los envíos serán inspeccionados a su arribo al país por los profesionales del Servicio Agrícola y Ganadero destacados en el puerto de ingreso, quienes verificarán el cumplimiento de los requisitos y condiciones fitosanitarias, y con la documentación adjunta, resolverán su internación.
9. Esta resolución entrará en vigencia después de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese

**PABLO WILLSON AVARIA
DIRECTOR NACIONAL (S)**